

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS MÁRQUEZ CINTRÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200577

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm: PP-348-22

Sobre:
Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

I.

El 15 de septiembre de 2022, el señor Luis Márquez Cintrón (señor Márquez Cintrón o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un recurso de revisión judicial por derecho propio y de forma *pauperis*.¹ En su recurso, solicitó que revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por el DCR el 31 de agosto de 2022.² Mediante ésta, el DCR proveyó al señor Márquez Cintrón la dirección y el número telefónico del Departamento de Hacienda, de manera que éste pudiese obtener información acerca del estatus del incentivo económico por COVID-19 que está distribuyendo dicho departamento.

¹ El recurso de revisión judicial fue radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). El 6 de octubre de 2022, la Secretaría del TPI remitió el mismo a este Tribunal por ser el foro con competencia para atender el asunto planteado por el recurrente. El caso fue recibido el 12 de octubre de 2022.

² Notificada al recurrente el 6 de septiembre de 2022. Apéndice del recurso de revisión judicial.

Además, el recurrente presentó ante este Tribunal una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.

En atención a los escritos presentados por el recurrente, el 19 de octubre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al señor Márquez Cintrón a litigar en forma *pauperis*. A su vez, concedimos al Procurador General un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para presentar su alegato en oposición.

El 23 de noviembre de 2022, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, en el que alegó que procedía desestimar el recurso por incumplir con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, o, en la alternativa, confirmar la respuesta emitida por el DCR.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 15 de agosto de 2022, fecha en que el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante el DCR, a la cual le asignaron el alfanumérico PP-348-22.³ En la misma, alegó no había recibido ninguno de los depósitos del estímulo económico que concedió el Gobierno debido a la pandemia del Covid-19. Arguyó que completó los documentos correspondientes al estímulo el mismo día que sus compañeros y ellos recibieron el dinero, pero él no. Esgrimió que escribió una carta al Departamento de Hacienda y éstos le respondieron que ya habían

³ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, radicado por el DCR. Anejo I, pág. 8.

enviado el dinero de los confinados al DCR para que lo distribuyeran. Por ello, adujo que entendía que el DCR debía depositar el dinero en su cuenta y aún no lo habían hecho.

El 31 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*.⁴ En ésta, indicaron que los Técnicos Sociopenales tramitaban la documentación relacionada al incentivo económico que emitía el Departamento de Hacienda y dicho departamento era el que emitía los cheques y los distribuía a las instituciones para fueran depositados en las cuentas de los clientes. Además, el DCR expresó que el Departamento de Hacienda ha estado enviando los cheques por fases. A su vez, le proveyeron al recurrente la información de contacto del Departamento de Hacienda para que pudiera indagar sobre el estatus del incentivo por COVID-19 y presentar su reclamo directamente a dicha agencia, en su caso particular.

Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial ante nos. Alegó que no había recibido el estímulo económico y nos solicitó que ordenemos al Departamento de Hacienda o al DCR que depositaran el dinero en su cuenta.

Por su parte, en el *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, el DCR alegó que el escrito del recurrente no cumplía con las disposiciones de nuestro Reglamento, por lo que, procedía desestimar el recurso de revisión judicial. En la alternativa, alegó que procedía confirmar la respuesta emitida por el DCR, toda vez que el DCR completó el formulario para que la población correccional solicitara el pago del incentivo económico federal y los confinados recibieron asistencia de los técnicos sociopenales para cumplimentarlos. Por lo que, arguyó que correspondía al

⁴ Íd., págs. 4-5.

Departamento de Hacienda emitir el cheque del incentivo económico. Esgrimió que el recurrente no había recibido un cheque por incentivo que debiera ser depositado en su cuenta. Por lo cual, en el caso particular de recurrente, el DCR no ha incumplido pues no ha recibido un cheque para él. Ante ello, indicó que, si el recurrente tenía alguna queja sobre su elegibilidad o los procesos de pago del incentivo económico, debía comunicarse con el Departamento de Hacienda.

III.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁵ establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.**, 204 DPR 581, 591 (2020), citando a **Torres Rivera v. Policía de PR**, 196 DR 606, 625-626 (2016); **Mun. de San Juan v. JCA**, 149 DPR 269, 279 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados. **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126-127 (2019) (citas omitidas). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, SE v. ARPE**, 138 DPR 200, 213 (1995) (citas omitidas).

⁵ 3 LPRÁ secs. 9601-9713.

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.**, supra, pág. 591; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. **Camacho Torres v. AAFET**, 168 DPR 66, 91 (2006).

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.**, supra, pág. 591.

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 77-78 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra.

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. Íd., págs. 35-36 (citando a **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012)).

IV.

En el caso de marras, el recurrente solicitó que revoquemos la respuesta emitida por el DCR, mediante la cual dicha agencia le proveyó la información de contacto del Departamento de Hacienda

para que pudiese preguntar sobre el estatus del pago del incentivo económico por COVID-19. En el escrito de revisión judicial, el señor Márquez Cintrón alegó que el DCR debía depositar en su cuenta el dinero correspondiente a dicho incentivo económico, distribuido por el Departamento de Hacienda. Por su parte, el DCR alegó que no ha recibido ningún cheque del Departamento de Hacienda a favor del recurrente para depositarlo en su cuenta.

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso del expediente administrativo del DCR, resolvemos que la respuesta emitida por el DCR fue razonable. Según surge del expediente administrativo e informó tanto el DCR como el recurrente, el formulario para que la población correccional solicitara el incentivo económico por COVID-19 fue cumplimentado. Por lo que, correspondía al Departamento de Hacienda emitir los cheques a los confinados que cumplieren con los requisitos para recibirlo. Por otro lado, del *Informe de Transacciones del Confinado (detallado), 247358 Luis O. Márquez Cintrón* no surge que el recurrente haya recibido algún cheque por incentivo económico.⁶ En vista de lo anterior, como correctamente le informó el DCR en la respuesta recurrida, el señor Márquez Cintrón debe comunicarse con el Departamento de Hacienda para solicitar el estatus de su solicitud del incentivo económico por COVID-19.⁷ Es dicha agencia quien tiene el deber de distribuir dicho incentivo, de ser procedente.

⁶ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, Anejo II, págs. 9-19.

⁷ Comprendemos la preocupación del señor Márquez Cintrón al no recibir información certera en cuanto a su solicitud del estímulo económico por COVID-19. Somos conscientes de que el Departamento de Hacienda es la agencia a quien corresponde determinar la elegibilidad de los contribuyentes para este tipo de beneficio y es a dicha agencia a la cual debe acudir el señor Márquez Cintrón para conocer el estatus de su solicitud. Sin embargo, considerando las limitaciones físicas de las personas privadas de su libertad, el Gobierno debe ser proactivo y ayudar a esta población en el proceso de solicitar este tipo de información.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones